



Ayuntamiento de Cullera

Anuncio del Ayuntamiento de Cullera sobre aprobación definitiva y publicación de la ordenanza de bienestar animal.

ANUNCIO

En fecha 22 de Mayo 2020 se publicó el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 97, el Acuerdo del M. I. Ayuntamiento Pleno de 11 de Mayo de 2020 por el que se aprobó inicialmente la Modificación de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana con Animales de Compañía.

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días sin que se hayan presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente dicha Ordenanza cuyo texto literalmente se transcribe, la cual entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación, todo ello de conformidad con los artículos 49, 65.2 y 70 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3.- Creación y mantenimiento del Registro municipal de animales de compañía

Artículo 4.- Inscripción en el Registro municipal de animales de compañía

CAPÍTULO III.- MANTENIMIENTO DE ANIMALES EN VIVIENDAS, EDIFICACIONES Y OTROS RECINTOS PARTICULARES

Artículo 5.- Limitaciones en la concentración de animales

Artículo 6.- Alojamiento y permanencia de animales en lugares cerrados

Artículo 7.- Obligación de custodia

Artículo 8.- Mantenimiento de animales catalogados como potencialmente peligrosos

CAPÍTULO IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Obligaciones de las personas que conduzcan animales por la vía y otros espacios públicos

Artículo 10.- Permanencia de animales en vehículos estacionados en la vía

Artículo 11.- Alimentación de animales en la vía y otros espacios públicos

Artículo 12.- Celebración de espectáculos con animales

Artículo 13.- Atropello accidental de animales

CAPÍTULO V.- INCAUTACIÓN, CUSTODIA, RECUPERACIÓN Y PUESTA EN ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 14.- Incautación cautelar de animales

Artículo 15.- Recogida municipal y custodia de animales extraviados, errantes y abandonados

Artículo 16.- Recuperación de animales

Artículo 17.- Abandono de animales

Artículo 18.- Adopción de animales de compañía.

CAPÍTULO VI.- RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Artículo 19.- Recogida y eliminación de animales muertos

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.- Infracciones

Artículo 21.- Régimen sancionador

Artículo 22.- Procedimiento sancionador

Artículo 23.- Criterios de graduación de las sanciones

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Periodo transitorio para el cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro municipal de animales de compañía

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Procedimiento de regulación para el supuesto de edificaciones donde se exceda en número máximo de animales

DISPOSICION FINAL

ANEXO I.- Definiciones

ANEXO II.- Limitaciones con carácter general

ANEXO III. Resumen informativo perros potencialmente peligrosos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza nace con el objetivo de complementar y desarrollar los aspectos específicos de la convivencia con animales de compañía, para garantizar su tenencia responsable, asegurar el bienestar animal y favorecer una adecuada convivencia ciudadana.

La progresiva conciencia ciudadana sobre protección de los derechos de los animales ha dado lugar a un espectacular avance normativo en las últimas décadas.

El maltrato animal constituye hoy un delito tipificado en el Código Penal y los Tribunales de Justicia ya han dictado sentencias ejemplares respecto a estas conductas. Por su parte, en la Comunidad Valenciana, la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, constituye la base reguladora que configura obligaciones, tipifica infracciones y sanciones y atribuye en su artículo 31 a los Ayuntamientos la capacidad sancionadora en esta materia.

La protección de los derechos de los animales y de regulación de las condiciones para su convivencia con las personas no se limita exclusivamente a lo fijado en la Ley 4/1994, sino que ha sido desarrollada y completada en abundante normativa sectorial:

• ORDEN de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía. DOGV núm. 2850 de 17.10.1996.

• REGLAMENTO (CE) N° 1739/2005 de la Comisión de 21 de octubre de 2005 por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados Miembros.

• DECRETO 49/2005, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones. DOGV núm. 4961 de 08.03.2005.

• ORDEN de 26 de febrero de 2008, de la Conselleria de Medio ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por la que se regulan los sistemas de marcaje de aves de cetrería. DOGV núm. 5720 de 10.03.2008.

• DECRETO 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

• REAL DECRETO 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

• REGLAMENTO(UE) N° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento N° 998/2003.

• REGLAMENTO de ejecución (UE) N° 577/2013 de la Comisión de 28 de junio de 2013 relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones y otros aspectos.

• DECRETO 14/2013, de 18 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

• ORDEN 10/2014 de 26 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, sobre tenencia de especies y animales exóticos

• ORDEN 10/2014 de 26 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los anexos del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, y se regulan las condiciones de tenencia de especies animales exóticas invasoras.





• DECRETO 48/2015, de 17 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 49/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones. DOGV núm. 7508 de 20.04.2015.

• ORDEN 3/2016, de 4 de marzo de 2016, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía y se crea la red de vigilancia epizootiológica en la Comunitat Valenciana. DOGV núm. 7739 de 11.03.2016.

• REAL DECRETO 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. BOE núm. 77 de 30 de marzo de 2019.

Protección de animales de compañía

• LEY 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía. DOGV núm. 2307 de 11.07.1994.

• DECRETO 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/94, de 8 de julio sobre Protección de los Animales de Compañía. DOGV núm. 2813 de 23.08.1996.

• DECRETO 83/2007, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía. DOGV núm. 5537 de 19.06.2007.

• LEY 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. Capítulo VI contiene diversas modificaciones de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía. DOGV núm. 6175 de 30.12.2009.

Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

• LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. BOE núm. 307 de 24 de diciembre de 1999.

• DECRETO 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos. DOGV núm. 3850 de 4 de octubre de 2000.

• REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. BOE núm. 74 de 27 de marzo de 2002.

• REAL DECRETO 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. BOE núm. 297 de 12 de diciembre de 2007.

• DECRETO 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos. DOGV núm. 7461 de 09.02.2015.

Équidos

• LEY 8/2003, de Sanidad Animal. BOE núm. 99 de 25 de abril de 2003.

• LEY 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana. DOGV núm. 4455, de 7 de octubre de 2003.

• REAL DECRETO 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. BOE núm. 89, de 13 de abril de 2004.

• REAL DECRETO 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. BOE núm. 155 de 29 de junio de 2007.

• DIRECTIVA 2009/156/CE del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países.

• REAL DECRETO 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. BOE núm. 157, de 2 de julio de 2011.

• ORDEN de 6/2012, de 26 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, sobre identificación, registro y movimiento de équidos en la Comunitat Valenciana. DOGV núm. 6760 de 24.04.2012.

• REAL DECRETO 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina. BOE núm. 183, de 29 de julio de 2014.

• REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 de la Comisión de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino).

• REAL DECRETO 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina. BOE núm. 304, de 17 de diciembre de 2016.

Se considera conveniente abordar una regulación local que adapte y desarrolle específicamente para el municipio de Cullera las situaciones, conductas y acciones que inciden en la convivencia ciudadana y repercuten en el bienestar animal.

El Ayuntamiento confía en situar en el plano del consenso el civismo, el respeto y la tolerancia, incidiendo más en la prevención que en la sanción, y que la presente Ordenanza contribuya a fortalecer la empatía hacia otros seres vivos y suponga un avance en la educación colectiva de los valores que nos conducen hacia una sociedad mejor.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones para la convivencia responsable de los vecinos de Cullera con los animales de compañía para garantizar el bienestar animal y favorecer la adecuada convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza resultará aplicable con carácter general a la tenencia de los animales que se encuentren en el término municipal de Cullera, cualquiera que sea el lugar de residencia de sus poseedores/as o propietarios/as.

2. Se considera tenencia de animales su alojamiento y/o su manutención en un espacio privado, vivienda, establecimiento o cualquier otro recinto particular acotado, siempre y cuando no sea esporádica o puntual. El acompañamiento o paseo de un animal en vías o espacios públicos se considerará tenencia.

3. El ámbito de aplicación de esta norma quedará asimismo completado por lo dispuesto en la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

CAPÍTULO II.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3.- Registro municipal de animales de compañía

1. Para el ejercicio de sus competencias sobre tenencia de animales, el Ayuntamiento de Cullera creará y mantendrá un Registro municipal de animales de compañía.

2. El Registro municipal de animales de compañía es un archivo informatizado en forma de base de datos en el que constarán como mínimo los datos relativos a:

- a) Fecha de inscripción.
- b) Número de inscripción.
- c) Código de identificación en el RIVIA, en el caso de perros.
- d) Año de nacimiento del animal.
- e) Domicilio habitual del animal.
- f) Otros signos identificadores.
- g) Perfil genético -ADN- para identificación, en el caso de los perros.
- h) Nombre, apellidos y DNI de la persona propietaria o poseedora del animal, que deberá tener la mayoría de edad legal cumplida.





i) Domicilio y teléfono de la persona propietaria o poseedora del animal.

j) Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

Artículo 4.- Inscripción en el Registro municipal de animales de compañía

1. Los perros, gatos y équidos cuyo lugar de residencia habitual se encuentre en Cullera deberán ser obligatoriamente inscritos en el Registro municipal de animales de compañía, en el plazo no superior a tres meses desde que los animales se mantengan en el municipio, con independencia de cuál sea el lugar de residencia de sus poseedores/as o propietarios/as.

2. Las personas propietarias o poseedoras del animal comunicarán al servicio encargado del registro el alta del animal, facilitando todos los datos del artículo 3, 2; las bajas por muerte; los cambios de domicilio; las transferencias de titularidad de los animales registrados o cualquier otra modificación que se produzca en los datos que obren en el Registro, en el plazo de un mes a contar desde que aquéllos se produjeran.

3. Se establecerán las medidas necesarias para que las comunicaciones al Registro puedan efectuarse en sede electrónica. Los profesionales veterinarios colaborarán con el Ayuntamiento de Cullera facilitando los datos correspondientes a los animales que atiendan.

4. La desaparición de un animal identificado, por extravío, sustracción o cualquier otra causa, deberá ser comunicada al registro municipal de animales de compañía, en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.

5. El registro municipal de animales de compañía incorporará un subregistro específico relativo a los animales considerados potencialmente peligrosos conforme a la normativa vigente y en la que deberán inscribirse, además de cualesquiera otras especies identificadas como peligrosas, los perros catalogados como tales.

CAPÍTULO III.- MANTENIMIENTO DE ANIMALES EN VIVIENDAS, EDIFICACIONES Y OTROS RECINTOS PARTICULARES

Artículo 5.- Limitaciones en la concentración de animales

Para facilitar la convivencia entre los vecinos/as y atendiendo a las particularidades de la configuración urbana de Cullera, se establecen las siguientes limitaciones para la concentración numérica de animales en viviendas, edificaciones u otros recintos ubicados en el término municipal:

1. Perros y gatos:

a) En todas las viviendas situadas en edificios residenciales y en las viviendas unifamiliares, sean aisladas o adosadas, y en otras edificaciones y recintos de tipología no residencial cuya superficie de parcela sea inferior a 200 m², máximo 3 animales por vivienda, edificación.

b) En viviendas unifamiliares, aisladas o adosadas, y en otras edificaciones o recintos de tipología no residencial con una superficie de parcela igual o superior, en ambos casos, a 200 m²: 4 animales máximo en total por vivienda, edificación o recinto.

2. Animales distintos de perros y gatos, cuando su peso adulto sea inferior a 2 kg., máximo 10 por vivienda, edificación o recinto de cualquier tipología. Los peces no están sometidos a este límite.

3. Cuando se concentren 10 o más ejemplares de cualquier especie o peso, exceptuados los peces, sea cual fuere la tipología de vivienda, edificación o recinto, se considerará que conforma una colección zoológica a los efectos de aplicación de la normativa correspondiente en materia de núcleos zoológicos.

4. Las anátidas y faisánidos (patos, gansos, gallinas, perdices, etc.), con independencia de su peso, solo podrán albergarse en viviendas unifamiliares aisladas (no en adosadas), edificaciones o recintos cuya superficie de parcela supere los 200 m² y el número de animales no podrá superar los 5 ejemplares. En zonas urbanas su tenencia queda condicionada a que no produzcan molestias al vecindario.

5. En los supuestos de tenencia de animales de peso superior a los 60 Kg. y/o de animales considerados de cuadra o establo (caballos, ponis, burros, ovejas, cabras, ...), sea cual fuere el peso de los mismos, su

tenencia únicamente estará permitida en inmuebles cuya superficie de parcela sea igual o superior a 1.200 m² y el número máximo por inmueble será, en su conjunto y para el supuesto de ejemplares de estas especies, de 3 animales.

6. La tenencia de un número de animales superior al establecido, con las particularidades indicadas en los apartados precedentes, requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, para lo cual la persona titular deberá presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud.

7. En la tramitación del expediente de otorgamiento de dicha autorización se requerirá informe del técnico competente y se dará audiencia a la/s junta/s de propietarios/as afectada/s, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, al organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones, y/o a los vecinos/as colindantes en el caso de construcciones unifamiliares aisladas; dándose posteriormente traslado de las alegaciones presentadas por éstos al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga y dictándose seguidamente resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa, se entenderá aquélla desestimada.

8. La instalación de palomares en zona urbana solo se autorizará para la práctica deportiva de la colombicultura y deberán contar con autorización de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana. Los palomares deberán cumplir todas las disposiciones legales que regulan estas instalaciones y se mantendrán en perfecto estado higiénico y sanitario, bajo responsabilidad de sus propietarios/as.

Artículo 6.- Alojamiento y permanencia de animales en lugares cerrados

1. El poseedor/a de un animal de compañía debe proporcionarle el alojamiento y mantenerlo en las adecuadas condiciones ambientales de ventilación natural, humedad, temperatura, luz, refugio y tratamientos necesarios para cumplir las disposiciones sanitarias vigentes y satisfacer las necesidades vitales y bienestar del animal.

2. Los animales de compañía habrán de disponer de espacio suficiente y su tenencia se supedita a que el lugar de residencia reúna las condiciones adecuadas. Se prohíbe mantener a los animales sujetos o atados, encerrados en jaulas, habitáculos o balcones de dimensiones insuficientes en consideración a la especie y tamaño del animal. Se exceptúan aquellas especies cuyo mantenimiento convencional en el ámbito doméstico requiera de la utilización de terrarios, pajareras, acuarios, etc., que en todo caso deberán ser de tamaño y tipología adecuada a la especie animal que alberga.

3. Los animales de un peso superior a los 25 kg no podrán tener como habitáculo habitual espacios inferiores a 6 m². En caso de encontrarse al exterior, el espacio deberá contar con una caseta o refugio destinado a protegerles de la intemperie. El refugio tiene que ser impermeable, ha de estar convenientemente aireado y se tiene que mantener en un buen estado de conservación y limpieza. La retirada de los excrementos y de los orines será diaria y se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.

4. Los animales de compañía no podrán tener su alojamiento permanente en terrazas, patios de luces, galerías, balcones, garajes comunitarios u otros espacios similares que por su configuración no cumplan con las condiciones ambientales y/o de espacio establecidas en apartados anteriores.

5. Los animales de compañía habituados a la convivencia no pueden estar aislados de la presencia humana durante periodos prolongados de tiempo, según la especie a que pertenezcan. Cuando por causa justificada el propietario/a o poseedor/a no pueda hacerse cargo del animal deberá garantizar que queda a cargo de persona responsable de su alimentación y cuidado.

Artículo 7.- Obligación de custodia

1. Con independencia de las limitaciones fijadas en los artículos anteriores, la persona propietaria o poseedora del animal de compañía deberá adoptar en todo momento las medidas pertinentes para garantizar la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos/as relacionadas con la presencia o conducta de dichos animales.

2. En el caso de que se formulen quejas vecinales por ruidos, malos olores, riesgo sanitario o cualesquiera otros motivos, la Policía Local y/o el/la técnico competente se personará en el lugar de los hechos,





emitiendo informe al respecto. Si del mismo resultaran verificadas las circunstancias que sirven de base a tales quejas, se requerirá a los/as propietarios/as o poseedores/as para que adopten cuantas medidas correctoras se estimen pertinentes. En los casos en que se incumpla la orden de ejecución o sea necesario por la acumulación de animales o las condiciones en que se mantienen, el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los animales.

Artículo 8.- Mantenimiento de animales catalogados como potencialmente peligrosos

Las personas propietarias o poseedoras de animales potencialmente peligrosos estarán obligadas, además de a observar lo establecido en dicha legislación, a mantener a los animales en instalaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
2. Las puertas de las instalaciones serán resistentes e impedirán que los animales puedan colarse o asomar la cabeza y/ o extremidades a través de las mismas.
3. La instalación en su conjunto deberá diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
4. El recinto deberá estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay en su interior un animal de esta tipología.
5. La sustracción, pérdida o muerte de estos animales habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable del registro municipal de animales de compañía en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de la misma.

CAPÍTULO IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Obligaciones de las personas que conduzcan animales por vías y espacios públicos

Las personas que conduzcan animales de compañía por vías y espacios públicos deberán cumplir estas normas:

1. Se llevarán atados o sujetos con correa en todo momento. En aquellos lugares y/u horarios en los que expresamente y a través de la oportuna señalización se pueda autorizar el paseo en libertad de los animales, estará permitido que éstos circulen sueltos, excepto si se trata de animales catalogados como potencialmente peligrosos, los cuales no podrán permanecer sueltos en ningún caso y deberán llevar asimismo bozal correctamente sujeto a la boca, no pudiendo exceder la correa o cadena de dos metros ni tampoco ser extensible. No podrá conducirse simultáneamente, por parte de una misma persona y en una vía o espacio público, a más de un animal catalogado como potencialmente peligroso.
2. Asegurarse de que éstos llevan el correspondiente microchip o, en el caso de animales para los que dicho dispositivo no resulte obligatorio, una placa de identificación donde conste el nombre del animal y los datos de contacto del poseedor/a o propietario/a.
3. Quienes conduzcan perros potencialmente peligrosos, llevarán siempre en su poder el documento acreditativo de la licencia expedida a su favor para la conducción del animal. En los casos de imposibilidad manifiesta o causas de fuerza mayor, el titular de un perro potencialmente peligroso que no pudiera sacar el animal a realizar los habituales paseos en vías y lugares públicos autorizados, podrá a su vez autorizar a un familiar o, en su defecto, a otra persona mayor de edad para llevar a cabo dicha actividad, con carácter excepcional, y estrictamente mientras permanezca la situación. La autorización se formalizará en un documento cuyo modelo insertará el Ayuntamiento en la web municipal, que deberá presentarse en el Registro municipal acompañada de los documentos justificativos de que el autorizado reúne los mismos requisitos legales que se exigen al titular para la tenencia de perro potencialmente peligroso. El autorizado llevará consigo al conducir el animal la licencia del titular y su autorización para conducir al animal, debida y previamente registrada en el Ayuntamiento y cumplirá todas las previsiones contempladas en la ordenanza. En ningún caso podrá utilizarse esta autorización excepcional para eludir las condiciones legales exigidas a los titulares ni el número máximo de animales por vivienda.
4. Proceder a la limpieza inmediata de los excrementos sólidos producidos por éstos, mediante su recogida en bolsa de plástico

y depósito, previo cierre, en papeleras o contenedores de residuos urbanos. Para orinar, en las zonas urbanizadas, los animales deberán ser conducidos a la calzada junto a las rejas del alcantarillado, a los alcorques de los árboles o a los lugares expresamente destinados por los servicios municipales para ello. No pueden apoyarse en edificaciones, vehículos, farolas o mobiliario urbano. Las personas poseedoras de perros que circulen por la vía pública deberán llevar consigo, en todo caso, un recipiente con agua y jabón o vinagre para proceder a la limpieza de las micciones.

5. Impedir que accedan a los parques infantiles, fuentes públicas, playas y cualquier otro espacio público cuyo acceso o estancia tengan prohibido, y evitar que provoquen molestias de cualquier índole a otras personas o animales.

6. El collar, el arnés y la correa deben de cumplir los requisitos de controlar al perro sin causarle dolor. Los collares de contención serán utilizados en caso de necesidad por la naturaleza del perro y siempre teniendo en cuenta la talla y la fuerza del animal; nunca se usaran como castigo. Se prohíben los collares que funcionan provocándola asfixia del perro (nudo corredizo) y los que ejercen presión con puntas en el cuello. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg.

7. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por la vía pública y esta sólo se puede extender en zonas amplias donde no puedan generar molestias a personas o a otros animales.

8. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

Artículo 10.- Permanencia de animales en vehículos estacionados en la vía

Se prohíbe mantener a los animales de compañía en vehículo estacionados más de 15 minutos y en todo caso deberá permanecer en zonas de sombra y con el vehículo ventilado, bajo la responsabilidad exclusiva de la persona propietaria o poseedora del animal. En verano es aconsejable evitar esta situación.

Artículo 11.- Alimentación de animales en la vía y otros espacios públicos

1. Se prohíbe a toda persona no autorizada expresamente por la autoridad municipal a alimentar animales en la vía u otros espacios públicos.

2. El Ayuntamiento promoverá el control de las colonias de gatos ferales o callejeros en la vía u otros espacios públicos municipales mediante el método CES (Captura-Esterilización-Suelta). Los/as responsables y colaboradores/as de la gestión de las colonias y de la captura de los animales dispondrán de una autorización municipal para la instalación de mecanismos de captura y retención de los gatos, así como también para la alimentación de los mismos. Desde el área municipal competente en materia de bienestar animal se ejercerá la tutela necesaria en aras a garantizar que en la gestión de colonias de gatos ferales o callejeros se eviten o en todo caso se minimicen las incomodidades vecinales que eventualmente pueda generar la presencia de las mismas, atendiendo a criterios de protección animal, salud pública y seguridad ciudadana.

3. El desarrollo municipal del programa de gestión de colonias de gatos feral o de calle no podrá ser obstaculizado, entendiéndose por obstaculización la colocación de comida por personas no autorizadas, la retirada sistemática de la comida y/o el agua, la sustracción de jaulas-trampa instaladas para la captura o cualquier otra conducta cuya finalidad sea la de impedir deliberadamente la normal ejecución de las tareas propias del programa.

Artículo 12.- Celebración de espectáculos con animales

Se prohíbe con carácter general la celebración de espectáculos u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos físicos o psíquicos o impliquen trato degradante o vejatorio.

Artículo 13.- Atropello accidental de animales

Si la persona conductora de un vehículo atropella un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la Policía Local y debe hacerse cargo de las consecuencias económicas de su acción.

En el caso de que la persona poseedora del animal no se encuentre en el lugar del suceso, el conductor podrá optar entre avisar a la





Policía Local o bien trasladar al animal por sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana para que se realice el tratamiento que corresponda, a su costa.

CAPÍTULO V.- INCAUTACIÓN, CUSTODIA, RECUPERACIÓN Y PUESTA EN ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 14.- Incautación cautelar de animales

1. El Ayuntamiento, ya sea de oficio o a instancia de una persona física o jurídica, y previo informe motivado del/de la técnico competente podrá aprobar la incautación de un animal de compañía siempre y cuando quede debidamente acreditada la concurrencia de, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando existan indicios fundados de maltrato hacia el animal. El maltrato se presumirá cuando se evidencien síntomas de agresión física, desnutrición, suciedad o si los animales se encuentran de manera continuada en instalaciones inadecuadas con base en lo regulado en la presente ordenanza o en la legislación vigente como indebidas.

b) En el supuesto de persistencia de molestias graves denunciadas por los vecinos y verificadas por la autoridad municipal a través de la inspección municipal. Con carácter previo se requerirá a la persona poseedora o propietaria para que adopte las medidas pertinentes y si éstas no hubieran sido ejecutadas o, habiéndose adoptado, no hubieran dado resultados positivos, se ordenará la incautación del animal.

c) Cuando se posean animales catalogados como potencialmente peligrosos por la normativa vigente y su situación no se encuentre regularizada.

2. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde la incautación cautelar de un animal, procederá al alojamiento del mismo en un establecimiento autorizado de tenencia temporal de animales, repercutiendo los gastos que se deriven tanto de la incautación como del posterior mantenimiento del animal a la persona poseedora o propietaria. El animal permanecerá en dicho establecimiento hasta que se acredite el cese de la incautación cautelar, obteniendo en tal caso la correspondiente orden de retirada del establecimiento de tenencia temporal, previo abono de los gastos ocasionados.

3. Si transcurrido el período otorgado para la implantación de las medidas éstas no se llevarán a cabo, el animal cautelarmente incautado se considerará abandonado.

Artículo 15.- Recogida municipal y custodia de animales extraviados, errantes y abandonados.

1. El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se hará cargo de la recogida de los animales extraviados, errantes y abandonados en el término municipal de Cullera y procederá a custodiarlos en instalaciones adecuadas, hasta que sean recuperados por sus poseedores/as o propietarios/as o hasta que adquieran la condición de abandonados.

2. En el momento de la recogida de animales extraviados, errantes o abandonados, el servicio encargado de dicha recogida procederá a la comprobación de la existencia de cualquier tipo de dispositivo, marca o elemento que permita la identificación de su poseedor/a o propietario/a, en cuyo caso se intentará contactar con el/la mismo/a, notificando la incidencia registrada e informando de las pautas a seguir para la recuperación del animal.

Artículo 16.- Recuperación de animales extraviados

Para la recuperación de animales extraviados, su propietario/a o poseedor/a deberá:

1. Acreditar la legítima tenencia de los animales por parte del/de la poseedor/a o propietario/a, mediante la presentación del Documento nacional de identidad, que permita la comprobación en el Registro correspondiente de la titularidad del animal. En el supuesto de animales desprovistos de dispositivo de identificación, la legítima tenencia quedará acreditada por la presentación de documentos fehacientes que justifiquen la posesión o propiedad del animal.

2. Abonar los gastos derivados de la recogida, traslado, identificación, mantenimiento, tratamiento y custodia de los animales por parte de la autoridad municipal o entidad gestora del servicio, conforme a las tasas o tarifas que se establezcan.

Artículo 17.- Abandono de animales de compañía

1. La condición de animal abandonado a efectos de la presente Ordenanza se adquiere por el transcurso del plazo de 10 días de

permanencia en la instalación de custodia desde la notificación a la persona poseedora o propietaria sin que se haya producido la retirada por parte de éste del animal. En los supuestos de extravío de animales sin dispositivo ni placa ni ningún otro elemento de identificación, el plazo para considerarlos abandonados será de 20 días desde su recogida.

2. Los animales que hayan sido incautados cautelarmente conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza adquirirán la condición de abandonados cuando transcurra el plazo concedido por el Ayuntamiento al/a la propietario/a o poseedor/a para la adopción de las medidas de corrección consideradas en cada caso oportunas.

3. En los supuestos de abandono en el término municipal y siempre que se pueda identificar a la persona poseedora o propietaria, el Ayuntamiento procederá de oficio a la incoación del oportuno expediente sancionador. La imposición de cualquier sanción administrativa no excluirá la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al/a la sancionado/a.

4. Sin perjuicio de la asunción de la responsabilidad derivada de la aplicación de las medidas descritas en el párrafo anterior, la persona poseedora o propietaria deberá abonar al Ayuntamiento los gastos correspondientes a la recogida municipal y posteriores cuidados y tratamientos del animal, por el tiempo que éste permanezca en la instalación de custodia como animal extraviado o abandonado.

Artículo 18.- Adopción de animales de compañía abandonados.

1. Para la recogida y retención de los animales abandonados y gestión de las adopciones el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas, y podrá concertar su prestación con entidades externas, dando prioridad a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten.

2. El destino de los animales recogidos sólo podrá ser una instalación inscrita en el registro oficial de núcleos zoológicos como centro de acogida de animales, sea de titularidad municipal o privada.

3. La adquisición de la condición de animal abandonado llevará implícita automáticamente la puesta en adopción de dicho animal.

4. El Ayuntamiento colaborará con las Entidades Animalistas establecidas en Cullera para la puesta en adopción de los animales abandonados y promoverá el desarrollo y ejecución de todas las actuaciones que puedan ejercer con arreglo a la legislación vigente en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO VI.- RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Artículo 19.- Recogida y eliminación de animales muertos

1. Se prohíbe el abandono y/o inhumación de cadáveres de toda especie sobre cualquier clase de terrenos no autorizados expresamente para ello.

2. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos podrán ponerse en contacto con el servicio municipal correspondiente, quien informará del procedimiento a seguir para su recogida, transporte y eliminación, que serán siempre a cargo del propietario/a o poseedor/a del animal.

3. El Ayuntamiento, por razón de sanidad pública, procederá a la recogida, transporte y eliminación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía o en cualesquiera otros espacios públicos, y repercutirá sobre su poseedor/a o propietario/a el coste de los referidos servicios, sin perjuicio de la imposición de la sanción por abandono que en su caso resulte aplicable.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.- Infracciones

1. Son infracciones de esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones impuestas por la misma.

2. Serán responsables de las infracciones las personas propietarias, tenedoras o responsables de los animales que infrinjan cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza. La responsabilidad administrativa, en caso de que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres, madres o personas que ostenten la tutoría o guarda legal de los menores.

3. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) No inscribir a los animales en el Registro Municipal de Animales de Compañía, cuando se hallen obligados, o facilitar información de





forma incompleta; no comunicar al mismo las oportunas bajas u otras modificaciones de las recogidas en la presente Ordenanza.

b) La no comunicación trimestral al Ayuntamiento, por parte de los establecimientos de cría y/o venta de animales ubicados en el municipio, de la relación de ventas o transmisiones de animales catalogados como potencialmente peligrosos.

c) Superar las limitaciones establecidas en cuanto a concentración numérica de animales en viviendas, edificaciones u otros recintos ubicados en el término municipal, excepto si se dispone de autorización municipal expresa.

d) Circular por la vía y otros espacios públicos sin llevar a los animales atados, excepto en los lugares y/u horarios en que esté expresamente permitido.

e) Circular por la vía y otros espacios públicos sin que los animales lleven la correspondiente placa de identificación, sin proceder a la limpieza inmediata de los excrementos sólidos o líquidos, sin conducir a los animales a orinar a los lugares fijados para ello o sin impedir que accedan a los lugares restringidos.

f) Alimentar animales en la vía u otros espacios públicos sin autorización municipal.

g) Perturbar u obstaculizar la gestión de las colonias felinas autorizadas, en los términos previstos en el artículo 11.3 de la presente Ordenanza.

g) Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave, siempre y cuando no se refiera a la tenencia de animales catalogados como potencialmente peligrosos.

h) No adoptar el propietario/a o poseedor/a las medidas necesarias destinadas a que el animal pueda escapar, siempre que no sea constitutivo de infracción grave o muy grave (perro potencialmente peligroso, reincidencia, intencionalidad, ...)

i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza en cuanto a cuidado, higiene, alimentación y sanidad de los animales por parte de las personas responsables de los mismos o poseedoras, siempre que no constituya maltrato animal a los efectos de la presente ordenanza.

j) Mantener animales de manera habitual en terrazas, balcones, jardines o patios particulares causando molestias a los vecinos.

k) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones.

l) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

m) No adoptar, en el ámbito de las viviendas, edificaciones y otros recintos particulares, así como en las vías y otros espacios públicos en aquello no previsto en el presente artículo, las medidas necesarias para evitar molestias, siempre y cuando estas molestias no impliquen un riesgo para la salud pública o la seguridad de los/las vecinos/as y/o viandantes.

4. Serán infracciones graves las que se señalan a continuación:

a) No obtener o no renovar la preceptiva licencia administrativa municipal para la tenencia de animales catalogados como potencialmente peligrosos.

b) Mantener animales catalogados como potencialmente peligrosos sin las instalaciones adecuadas, conforme a las previsiones de la presente Ordenanza.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas, de acuerdo con el artículo 6 de la presente Ordenanza, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie que suponga un perjuicio para la salud del animal o detrimento de sus condiciones físicas o psicológicas.

d) -No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

e) La negativa del propietario/a o poseedor/a de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros o su perfil genético.

f) El suministro de información o documentación falsa.

g) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropios de su condición. Celebrar o Publicitar espectáculos públicos que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

h) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.

i) Permitir el acceso o la estancia de animales a aquellos espacios públicos en los que se encuentre prohibido.

j) La reiteración de 2 o más infracciones leves, impuestas mediante sanción firme y en un periodo de un año.

k) Cualquier infracción de la presente Ordenanza que no sea calificada como leve o muy grave y que afecte a la tenencia de animales catalogados como potencialmente peligrosos.

5. Se establecen como muy graves las siguientes infracciones:

a) El maltrato animal, por acción u omisión.

b) No adoptar, en el ámbito de las viviendas, edificaciones y otros recintos particulares, así como en las vías y otros espacios públicos en aquello no previsto en los apartados precedentes, las medidas necesarias para evitar molestias, en el caso de que dichas molestias impliquen un riesgo para la salud pública o la seguridad de los/las vecinos/as y/o viandantes.

c) Abandonar animales de compañía.

d) Inhumar cadáveres de animales sin gestor autorizado o abandonarlos en la vía u otros espacios públicos.

e) La asistencia sanitaria, práctica quirúrgica o eutanasia a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

f) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas.

g) La cría y/o comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Así como la venta ambulante.

h) La cría de animales silvestres en cautividad. Quedando exceptuados los centros debidamente acreditados, donde se recupere fauna silvestre en cautividad.

i) La reiteración de 2 o más infracciones graves, impuestas mediante sanción firme y en un periodo de un año.

Artículo 21.- Régimen sancionador

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se concretarán, sin perjuicio de las actuaciones de naturaleza cautelar que se apliquen, en la imposición de las siguientes multas:

1. Multa de 100 a 600 euros por infracciones leves.

2. Multa de 601 a 6.000 euros por infracciones graves.

3. Multa de 6.001 a 18.000 euros por infracciones muy graves.

La imposición de sanción llevará aparejada la obligación de restauración del orden jurídico vulnerado y, si no se hiciera voluntariamente, se exigirá por los medios de ejecución forzosa que corresponda en función del tipo de obligación a la que se refiera.

Si la sanción se impusiera por incumplimiento de las obligaciones de limpieza de excrementos sólidos o líquidos, o de permitir las deposiciones en lugar no adecuado, el propietario/a o poseedor/a estará obligado a inscribir obligatoriamente al animal de compañía en el censo municipal junto con el perfil genético del animal, aunque no tenga residencia habitual en el municipio, en el plazo de diez días desde la firmeza de la sanción.

Artículo 22.- Procedimiento sancionador

Los expedientes sancionadores se ajustarán a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por normativa vigente.

Artículo 23.- Criterios de graduación de las sanciones

Al objeto de graduar la cuantía en la imposición de sanciones se tendrá en consideración la concurrencia de alguna de las siguientes variables:





1. Daño infligido al animal
2. Existencia de ánimo de lucro.
3. Trascendencia social o sanitaria.
4. Intencionalidad o negligencia.
5. Reincidencia.
6. Carácter irreparable del daño ocasionado

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Por Resolución del Teniente de Alcalde de Policía Local, se aprobará un protocolo de actuación por los Agentes de la Policía Local para llevar a cabo, dentro de sus funciones, el debido cumplimiento del contenido de la presente ordenanza

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Alcaldía, mediante Bando fijado en los lugares de costumbre y en la web municipal, dictará las disposiciones que sean necesarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Ordenanza y el incumplimiento de lo ordenado será sancionado como incumplimiento de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Periodo transitorio para el cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro municipal de animales de compañía

1ª La obligatoria inscripción de especies animales en el Registro municipal de animales de compañía se llevará a cabo progresivamente, comenzando por los perros.

Se establecen el siguiente plan de etapas para la aplicación de la presente Ordenanza en lo referente a la inscripción de los perros:

a) Todos los perros deberán ser inscritos por sus propietarios/as o poseedores/as en el Registro municipal antes del 31 de diciembre de 2020. Los propietarios/as o poseedores/as aportarán la totalidad de los datos exigidos para la inscripción, salvo el perfil genético, que podrá aportarse hasta la fecha que se indica en el apartado siguiente. La inscripción en el Registro en este periodo no devengará tasa alguna.

b) Se establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2021 para incorporar a la inscripción el perfil genético del animal.

La Concejalía de Bienestar Animal desarrollará una línea de ayudas a fin de que la incorporación del perfil genético resulte lo menos gravosa posible para los propietarios/as poseedores/as del animal.

2º.- El Registro municipal de perros se formará incorporando los datos del RIVIA. El Ayuntamiento mantendrá una línea de colaboración permanente con los profesionales veterinarios para la incorporación de estos datos en el Registro municipal y para la obtención del perfil genético de forma automatizada y al menor coste posible.

3ª.- No regirán las limitaciones máximas del artículo 5º para la tenencia de aquellos perros que sean inscritos en el Registro municipal de animales de compañía por sus propietarios/as o poseedores/as antes del 31 de diciembre de 2020. Los perros podrán mantenerse, sin necesidad de autorización expresa, siempre que no causen molestias al vecindario y se cumplan las restantes prescripciones de esta ordenanza.

4º.- La Alcaldía, mediante Resolución, que se hará pública por Bando fijado en los lugares de costumbre, a propuesta del Concejal de Bienestar Animal, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ordenanza, determinará los periodos de inscripción de las restantes especies.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Procedimiento de regulación para el supuesto de edificaciones donde se exceda en número máximo de animales

Aquellas personas propietarias o poseedoras que alberguen en viviendas o cualesquiera otras edificaciones del término municipal de Cullera un número de animales que exceda las limitaciones establecidas conforme al artículo 5, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2020, para solicitar la oportuna autorización municipal que permita el mantenimiento en el mismo lugar de los animales.

Se encuentran exentos de solicitar autorización expresa los propietarios/as o poseedores/as que inscriban a los perros en el Registro antes del 31 de diciembre de 2020, que tendrán automáticamente concedida la autorización en los términos que señala la disposición transitoria primera.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme señala el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuando se produzca su aprobación definitiva, se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo establecido en el artículo 65, 2 de dicha Ley.

Con la entrada en vigor de la Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones existentes en normas municipales de igual o inferior rango que regulen las materias que en la misma se contienen.

Las materias reguladas en la presente Ordenanza desarrollan y concretan las disposiciones existentes sobre convivencia con animales de compañía y bienestar animal. Su regulación se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente en la materia.

ANEXO I

A los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial vigente, se entenderá por:

Responsable: es aquella persona de la cual el animal es dependiente para satisfacer sus necesidades básicas (comida, agua, salidas, cuidados, educación, atención veterinaria, etc.), así como aquella persona física o jurídica que en un determinado momento tenga el cuidado temporal del animal.

Titular: responsable legal que consta en los documentos oficiales de identificación del animal.

Tenedor o tenedora: es aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario/a o no.

Residencia de un animal en el municipio.- Se considera que un animal reside habitualmente en el municipio cuando se mantiene en el mismo durante más de tres meses continuos o durante tres meses discontinuos en un periodo anterior de doce meses. En todo caso se considera residente habitual en el municipio, sin necesidad de periodo previo de residencia, al animal que se encuentra en el municipio a cargo de un tenedor/a que sea residente habitual en Cullera o tenga en el municipio un núcleo significativo de sus actividades económicas o intereses, según se deduzca de registros, padrones fiscales o de los informes que en cada caso se incorporen al expediente.

Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre.

Animal doméstico de compañía: aquel que las personas mantienen generalmente en el hogar, con fines lúdicos, educativos y sociales, que pertenezca o no a especies utilizadas tradicionalmente de compañía. Se incluyen los équidos utilizados con fines de recreo, deportivos y terapéuticos; y todos los perros, gatos y hurones, además de aves de pequeño tamaño, peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.

Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.

Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes.

Animal vagabundo: es el que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.

Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o responsable legal y que no va acompañado de ninguna persona.

Animal identificado: es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al responsable legal.

Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones





a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, no necesariamente incluidos dentro de una tipología racial concreta (ej: cruces empleados en las rehalas), que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

Animal agresor: es aquel que, en situaciones evidentes de no estar sometido a tensión, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a personas, sin razón aparente.

Gato silvestre: miembro de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) -pero que no está necesariamente socializados con los seres humanos- que suele vivir en agrupaciones de varios individuos (colonias urbanas).

Núcleo zoológico: se incluyen en esta definición las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las perreras deportivas y de caza, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, residencias, centros de adiestramiento, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente.

Perfil genético.- Código obtenido por técnicas de biología molecular, basado en análisis del ADN del animal, que permite su identificación.

Perro guía o de asistencia: es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos, así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.

Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, temor y otros espasmos musculares.

ANEXO II

LIMITACIONES CON CARÁCTER GENERAL (Art. 5)				
TIPO DE INMUEBLE	PERROS Y GATOS	PEQUEÑOS ANIMALES PESO ADULTO < 2 Kg)	LÍMITE ESPECÍFICO PARA ANÁTIDAS Y FAISANIDOS (patos, gansos, gallinas, pavos, perdices ...)	GRANDES ANIMALES: Mas de 60 kg Animales de cuadra y establo
VIVIENDAS EN ALTURA (EDIFICIOS RESIDENCIALES)	Máximo 3	Máximo 10	No se permiten	No se permiten
VIVIENDAS UNIFAMILIARES (AISLADAS O ADOSADAS) PARCELA < 200 m ²	Máximo 3		No se permiten	No se permiten
EDIFICACIONES O RECINTOS NO RESIDENCIALES PARCELA < 200 m ²	Máximo 3		No se permiten	No se permiten
VIVIENDAS UNIFAMILIARES (AISLADAS O ADOSADAS) PARCELA ≥ 200 m ²	Máximo 4		Solo en aisladas: máximo 5 En adosadas no se permiten.	No se permiten
EDIFICACIONES O RECINTOS NO RESIDENCIALES PARCELA ≥ 200 m ²	Máximo 4		Máximo 5	No se permiten
INMUEBLES PARCELA ≥ 1.200 m ²	Máximo 4		Máximo 5	Máximo 3

En todos los casos, más de 10 animales en total se considerará núcleo zoológico.

ANEXO III

RESUMEN DE REGULACIÓN SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Son perros potencialmente peligrosos los que reúnan los requisitos establecidos por la legislación vigente en cada momento, que se extractan para general conocimiento. Son potencialmente peligrosos:

a. Los que pertenecen a alguna de las razas y a sus cruces establecido en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su modificación de 6 de febrero de 2015, Decreto 16/2015.

b. Aquel cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real Decreto 287/2002.

c. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado o colegiada, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

2. No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente en la materia.

2. En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

A. Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.





B. Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a fin de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad

C. El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

3. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las obligaciones que la legislación impone a los animales de compañía y, específicamente, las siguientes:

A. Disponer de licencia precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia.

B. Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la ley, siendo actualmente no inferior a 120.000 euros, y que incluya los datos de identificación del animal.

C. La condena por delitos violentos y contra la libertad sexual inhabilitará a cualquier persona para responsabilizarse de un animal de estas características.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cullera, 31 de julio de 2020.—El secretario general, Javier A. Gieure Le Caessant.—La Concejala delegada de Bienestar Animal, Marta Tur Rodríguez.

2020/10267

